

FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, POLÍTICA
PÚBLICA Y DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO HASTA
LA SEMANA 24 DE GESTACIÓN EN COLOMBIA¹
*MARÍA ALEJANDRA ARDILA**



ADMINISTRATIVE FUNCTION, PUBLIC POLICY
AND DECRIMINALIZATION OF ABORTION UP TO THE
24TH WEEK OF GESTATION IN COLOMBIA

RESUMEN

La Constitución Política de 1991 señala que el valor jurídico por excelencia, conforme a nuestro sistema normativo y el denominado bloque de constitucionalidad, es la vida. Por esta misma razón, en el país se encuentra prohibida la pena de muerte y la despenalización del aborto tomó varias décadas de debate, hasta alcanzar escenarios en los que, precisamente, al prever daños a la vida e integridad psicológica y física de la madre o el *nasciturus*¹, se admitieron tres situaciones en las que la ley penal renunciaba a su persecución. Sin embargo, hasta hace poco se admitió esta figura incluso, hasta la semana 24 de gestación, basada en la mera voluntad de la mujer gestante. Este documento de reflexión teórica plantea el choque entre la controversial decisión jurisprudencial, las políticas públicas de prevención y promoción en salud y su ejecución a través de la función pública, denota los efectos nocivos que en ocasiones produce una corte legisladora.

* La autora es abogada de la Universidad Autónoma del Caribe, especialista en Derecho Administrativo y candidata a Magíster en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda. La mayor parte de su vida laboral la ha desempeñado en entidades públicas, como entidades territoriales, de control fiscal, y autoridades descentralizadas por servicio entre las que se destaca, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, de allí su interés en la temática planteada en el presente artículo académico; *e-mail*: [maria.ardila@usa.edu.co], ORCID [[0000-0002-6317-0675](https://orcid.org/0000-0002-6317-0675)].

1 Del latín “del que ha de nacer”, usado en idioma jurídico para indicar al ser humano desde que se le concibe hasta su nacimiento.

Palabras clave: Despenalización del aborto; Función pública; Política pública de prevención y promoción en salud; Sustitución legislativa.

ABSTRACT

The Political Constitution of 1991 indicates that the legal value par excellence, according to our regulatory system and the so-called constitutional block, is life. For this same reason, the death penalty is prohibited in the country and the decriminalization of abortion took several decades of debate, until reaching scenarios in which, precisely, foreseeing damage to the life and psychological and physical integrity of the mother or the nasciturus, three situations were admitted in which the criminal law waived its persecution. However, recently this figure was admitted even up to the twenty-fourth week of gestation, based on the mere will of the pregnant woman. This theoretical reflection document considers the clash between the controversial jurisprudential decision, public policies of prevention and health promotion and its execution through the public service, denoting the harmful effects that a Legislative Court sometimes produces.

Keywords: Decriminalization of abortion; Public function; Public policy for prevention and health promotion; Legislative substitution.

Fecha de presentación: 23 de octubre de 2024. Revisión: 12 de noviembre de 2024. Fecha de aceptación: 21 de noviembre de 2024.



I. INTRODUCCIÓN

Colombia como Estado social de derecho que desde lo dogmático se instituye como garante de los derechos de los residentes en el país, tiene a la vida como subien tutelado más importante, de esta manera, se encuentran prohibidas la pena de muerte, la prisión perpetua y el aborto como mecanismos de interrupción de los procesos de vida. Así, en principio era penalizado en todas sus facetas, y luego, se alcanzó una despenalización parcial en tres circunstancias específicas, a saber: 1. Que sea producto de una violación sexual, o cuando se produzca por inseminación, entre otros procesos de concepción no natural; 2. Que se coloque la vida de la madre en peligro por el embarazo; y 3. Que el feto posea malformaciones que le impidan llevar una vida digna al nacer².

2 Sentencia C-355 de 10 de mayo de 2006, MM. PP.: JAIME ARAÚJO RENTERÍA y CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-355-06.htm>].

Ahora bien, en febrero de 2022, en sentencia con votación dividida de la Sala Plena (4-5), la Corte Constitucional ordenó despenalizar el aborto hasta la semana 24 de gestación, sin importar la causal invocada. Dentro del presente artículo de reflexión teórica se procurará abordar los efectos que sobre la función administrativa en cuanto la competencia pública de prevención y promoción de la salud sexual y pública, tiene esta decisión judicial y en gracia de discusión, se tratará lo relativo a la sustitución del legisladora manos de la Corte Constitucional³.

Es menester señalar que si bien sobre el artículo 122 del Código Penal⁴ ya se había realizado un estudio de constitucionalidad mediante la cual se condicionó la exequibilidad de la norma, incluidas las tres causales de exclusión ya conocidas, amparados en que se presentaban nuevos cargos, y de manera excepcional, dieron la espalda a la presunta cosa juzgada constitucional que ya operaba sobre tal preceptiva⁵.

A su vez, los salvamentos de voto en gran medida señalan este como uno de los argumentos para que tal sentencia no se hubiese emitido, pues desde la mirada de los magistrados que se apartaron de la decisión, si había identidad de cargos, derechos estudiados y la ponencia no realizó –desde su juicio– una argumentación suficiente para apartarse del fenómeno de la cosa juzgada constitucional⁶.

Con la emisión de esta providencia, se completan tres posiciones que ha adoptado la Corte Constitucional frente a la figura del aborto y la protección del derecho a la vida. El código penal anterior⁷, era por completo proteccionista de la vida del *nasciturus*, y penalizaba el

3 Sentencia C-055 de 21 de febrero de 2022, MM. PP.: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAÑO y ALBERTO ROJAS RÍOS, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/c-055-22.htm>].

4 Ley 599 de 24 de julio de 2000, *Diario Oficial*, n.º 44.097, de 24 de julio de 2000, disponible en [<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>].

5 CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE. “Sobre la ‘sentencia-ley’ C-055 de 2022 (despenalización del aborto hasta las 24 semanas de gestación)”, Bogotá, *Ámbito Jurídico*, 9 de marzo de 2022, disponible en [<https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/constitucional-y-derechos-humanos/sobre-la-sentencia-ley-c-055-de-2022#comentarios-items>].

6 Sentencia C-055 de 2022, cit.

7 Decreto 100 de 23 de enero de 1980, *Diario Oficial*, n.º 35.461, de 20 de febrero de 1980, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1705120>].

aborto en todas sus formas sin importar las circunstancias de la concepción, el peligro de la madre o del futuro ser; más adelante, para la actual normativa punitiva, se flexibilizó la postura, tomó la vida como un derecho no absoluto y permitió la exoneración de responsabilidad penal en tres causales ya conocidas y por último, colocó una discrecionalidad en cabeza de la madre hasta la semana 24 de gestación sin eliminar las tres causales ya desarrolladas en la sentencia de 2006⁸.

La decisión revisada, que para cierto sector de la comunidad fue progresista y empoderaba a las mujeres sobre qué hacer o no sobre su propio cuerpo, jurídicamente enfrenta la configuración constitucional del país y la institucionalidad misma que en ejercicio de la función administrativa desarrolla políticas públicas que se plantean alrededor de la protección del derecho fundamental a la vida y arropar a los sujetos de especial protección superior.

Se destaca en este punto que el artículo 209 de la Carta de 1991, expresa lo siguiente:

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones⁹.

De lo anterior se desprende que toda la institucionalidad del Ejecutivo desarrolla su labor en cumplimiento de aquellos fines esenciales del Estado, consignados en el artículo 2.º superior, en especial aquel que desarrolla el servicio a la comunidad, que en términos más técnicos implica que el interés general prevalece sobre el particular.

Para continuar con esta misma línea argumentativa, se tiene que para Fossi y otros), la función administrativa conlleva el cumplimiento de varios principios necesarios para la ejecución de tales fines, a saber: responsabilidad, planificación, colaboración administrativa, autoridad, coordinación, estrategias, entre otros. Lo anterior implica

8 MOLINA MONSALVE. "Sobre la 'sentencia-ley' C-055 de 2022 (despenalización del aborto hasta las 24 semanas de gestación)", cit.

9 ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia, de 13 de junio de 1991, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>]. En adelante, todas las citas a la Carta Magna remiten a esta fuente.

considerar que la función administrativa va ligada en forma íntima al concepto de política pública¹⁰.

A su vez, se entiende por políticas públicas aquellos macro programas desarrollados por el Gobierno Nacional para responder a una problemática en particular que se presenta en el país. Bajo dichos elementos técnico jurídicos se desenvuelve toda la actividad o función administrativa y presupuestal de la Nación¹¹.

Otro sector de la doctrina frente a la misma temática expone lo siguiente:

Para entender qué son las políticas públicas, es necesario diferenciar dos conceptos que en nuestro idioma no tienen traducción: *Politics* (política), *policies* (políticas). El primero es entendido como las relaciones de poder, los procesos electorales, las confrontaciones entre organizaciones sociales con el Gobierno. El segundo tiene que ver más con las acciones, decisiones y omisiones por parte de los distintos actores involucrados en los asuntos públicos¹².

Es muy acertada la definición manejada por estos dos autores en cuanto la política como actividad relativa a la elección popular de ciertos cargos públicos, lo que conlleva a dinámicas propias de esta ciencia y otra muy diferente, las políticas que es ese curso de acción armónico entre las diferentes instituciones en pro del cumplimiento de ciertas políticas o fines esenciales del Estado.

Colombia posee varias políticas públicas tendientes a la promoción y prevención de la salud pública, la salud sexual y la natalidad y en pro de esto se destinan cada año muchos recursos y se ejecutan sin número de contratos estatales para darle cumplimiento a dichos proyectos.

10 LEONARDO FOSSI, LUIS CASTRO, WALDEMAR GUERRERO y LUIS VERA. "Funciones administrativas y la participación comunitaria", en *Orbis. Revista Científica Ciencias Humanas*, año 9, n.º 25, mayo-agosto de 2013, pp. 47 a 63 disponible en [<https://www.redalyc.org/pdf/709/70928419004.pdf>].

11 RAÚL VELÁSQUEZ GAVILANES. "Hacia una nueva definición del concepto 'política pública'", *Desafíos*, vol. 20, enero-junio de 2009, pp. 149 a 187, disponible en [<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/desafios/article/view/433/377>].

12 CARLOS RICARDO AGUILAR ASTORGA y MARCO ANTONIO LIMA FACIO. "¿Qué son y para qué sirven las Políticas Públicas?", en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, septiembre de 2009, disponible en [<https://www.eumed.net/rev/cccs/05/aalf.htm>].

Con la aplicación de la orden judicial mencionada en la parte inicial, las políticas públicas relativas a la prevención del aborto en el país –aún vigente– encuentran una talanquera en la destinación y articulación de recursos financieros y humanos para que las jóvenes no aborten, sino que opten por dar en adopción, o reciban acompañamiento para que esas madres primerizas elijan continuar con sus embarazos y conservar a sus bebés.

Autores como YIRA LAZALA sostienen que este tipo de decisiones judiciales se producen por el ejercicio de comparaciones convencionales, endonde se llega a la conclusión que el derecho a la vida no es absoluto y por tanto, al garantizarlo se debe yuxtaponer con otros derechos igual de importantes, sin que el desplazamiento de los mismos sea una decisión permanente, por lo tanto, se invita a la revisión individual de cada caso colocado a consideración de la autoridad judicial correspondiente, en este caso, del orden constitucional¹³.

Después de lo hasta acá expuesto, surge la pregunta de investigación relativa a ¿de qué manera el poder judicial al momento de proferir su fallo relativo a la despenalización del aborto amparado en la protección de derechos fundamentales, está llamado a tener en cuenta las políticas públicas que lo previenen por parte del Ejecutivo y al cual destinan gran parte de sus recursos en materia de salud pública?

Para lograr lo anterior, el presente documento divide su ejecución en tres apartados principales en los que se buscó desarrollar el concepto de política pública dentro de un marco teórico desde la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, luego revisar las distintas modalidades de control de pesos y contrapesos desde la visión de algunos teóricos nacionales y extranjeros, para por último analizar a nivel argumentativo, esto es, señalar la *obiter dicta* y *ratio decidendi* de la Sentencia C-055 de 2022 ya citada, así como sus salvamentos de voto. Vale decir que se realizarán comentarios por igual sobre los efectos de una sustitución legislativa a manos de la Corte Constitucional.

13 YIRA LAZALA. “10 años de la despenalización parcial del aborto en Colombia”, ponencia en el panel “La criminalización de las mujeres en América Latina”, Ginebra, 2017, disponible en [<https://ridh.org/news/10-anos-de-la-despenalizacion-parcial-del-aborto-en-colombia/>].

Metodología aplicada

Conforme con la revisión teórica y la temática planteada, en palabras de MELVIN CAMPOS OCAMPO, esta es una investigación con un tipo de estudio descriptivo con aportes proyectivos, sin embargo, consciente que la realidad jurídica y sus mutaciones son complejas¹⁴. Se inicia –como su nombre lo indica– por describir la circunstancia, se explicarán las aristas o dimensiones del problema planteado. Se recolectarán conceptos que enmarquen la situación para luego plantear propuestas teóricas que concilien los derechos enfrentados.

A nivel de proceso formal, se aplicará un método interpretativo, que de conformidad con tratadistas de metodología de la investigación, consiste en realizar observaciones, plantear problemas de investigación y con ayuda de la hermenéutica, darán conceptos de solución posible a lo plasmado, lo que permite, con base a las fuentes consultadas, emitir los correspondientes juicios de valor¹⁵.

ALEXANDER SÁNCHEZ UPEGUI por su parte da en su obra las herramientas para clasificar esta investigación según su grado de abstracción, como una de tipo teórico, pues busca producir textos académicos que doten al lector de insumos necesarios para construir sus propios conceptos¹⁶.

Sumado a lo ya categorizado, WILEIDYS ARTIGAS y MIGUEL ROBLES enmarcarían este proyecto dentro de aquellos que usan la técnica cualitativa, pues se analizará en forma individual y subjetiva el problema planteado, convirtiéndola en una investigación referida a lo particular mediante la interpretación de los datos recolectados¹⁷.

14 MELVIN CAMPOS OCAMPO. “Métodos de investigación académica. Fundamentos de investigación bibliográfica”, San José, Universidad de Costa Rica, 2017, disponible en [https://www.academia.edu/335513/Métodos_y_técnicas_de_investigación_académica].

15 JOHN W. CRESWELL. *Education Research: Planning, Conducting, and evaluating Quantitative and Qualitative Research*, Upper Saddle River NJ, Pearson Education, 2005.

16 ALEXANDER ARBEY SÁNCHEZ UPEGUI. “Apuntes sobre el artículo de revisión”, *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*, n.º 27, mayo-agosto de 2009, disponible en [<https://revistavirtual.ucn.edu.co/index.php/RevistaUCN/article/view/96/191>].

17 WILEIDYS ARTIGAS y MIGUEL ROBLES. “Metodología de la investigación: Una discusión necesaria en universidades zulianas”, *Revista Digital Universitaria*, vol. 11, n.º 11, noviembre de 2010, pp. 1 a 17, disponible en [https://www.ru.tic.unam.mx/bitstream/handle/123456789/1825/art107_2010.pdf?sequence=1&isAllowed=y].

Por último, se usarán fuentes secundarias, que conforme ANDREW OXMAN y GORDON GUYATT, no son otra cosa que textos, libros, artículos académicos, jurisprudencia, normas, entre otras, que se consideran como fuentes no directas¹⁸.

II. PARTE PRIMERA: CONCEPTO DE POLÍTICA PÚBLICA DESDE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EL CONSEJO DE ESTADO

De conformidad con lo planteado en la introducción, en este punto de la investigación se buscará darle cumplimiento a uno de los objetivos que se plantearon de manera específica y desarrollar desde la teoría, a la luz de los autores y los jueces constitucionales y contenciosos, el concepto de política pública, al ser este uno de los claves en la labor académica trazada.

Se abordan en principio las ideas de ANDRÉS ARROYAVE ALZATE, que procura su conceptualización asemejándola a una herramienta o instrumento de relevancia para poder ejecutar programas, proyectos y planes gubernamentales que como objetivo principal tienen el de afrontar y superar problemáticas o crisis sociales específicas. Adicional a lo precedente, indica el autor que la participación de la comunidad también juega un destacado papel en la construcción de estas políticas, en otras palabras, el Gobierno se encuentra llamado a tener en cuenta a la comunidad afectada por la política antes de terminar su redacción y colocarla en funcionamiento¹⁹.

Para sintetizar lo anterior, la política pública implica las bases, objetivos, pilares y principios sobre los cuales se debe mover la función administrativa con relación a una temática determinada, que guarda causalidad con una problemática o crisis social.

18 ANDREW D. OXMAN y GORDON H. GUYATT. "The science of reviewing research", en KENNETH S. WARREN y FREDERICK MOSTELLER. (eds.). *Doing more good than harm: The evaluation of health care interventions. Annals of the New York Academy of Sciences* 1993, vol. 703, n.º 1, New York, The New York Academy of Sciences, diciembre de 1993, pp. 156 a 163, disponible en [<https://www.jameslindlibrary.org/oxman-ad-guyatt-gh-1993/>].

19 ANDRÉS SANTIAGO ARROYAVE ALZATE. "Las políticas públicas en Colombia. Insuficiencias y desafíos", *Revista Forum*, 2011, pp. 95 a 111, disponible en [<https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/42681/32359-119683-1-PB.pdf?sequence=1&isAllowed=y>].

En la misma línea, CARLOS PACHECO expuso que es precisamente la convergencia de ideas la que permite que una política pública se nutra en forma adecuada, y permita una mayor cobertura al momento de ser ejecutada por las diferentes instituciones a su cargo²⁰. Esto trae como conclusión evidente que entre más conocimiento de las realidades y necesidades inmediatas y mediatas de la comunidad tenga quien redactará la política correspondiente, la misma tendrá mayor eficiencia.

Ahora bien, al describir de forma simple el proceso de construcción de una política pública, se divide en una serie de estadios temporalmente organizados o dispuestos²¹: A. Identificación de situaciones que generan insatisfacción en la sociedad o parte de ella; B. Planteamiento de un problema a resolver, con base a tal situación; C. Definir las alternativas de solución aplicables a dicho problema; y D. Plasmarlo en la política.

Entonces, un poco más cerca del concepto, sea de recibo exponer una definición, propuesta por MAURICIO OLAVARRÍA GAMBI –quien apoyado en las ideas de MICHAEL KRAFT y SCOTT FURLONG²²– sostuvo que esta consiste en un marco o plano en el que la institucionalidad define su actuar o no actuar frente a una determinada temática o problema público²³. En este orden de ideas, puede colegirse de manera preliminar que una política pública no solo señala qué hacer, sino también qué no hacer, pues como se ha aprendido hasta este punto, el Gobierno toma la decisión frente a su postura ante una determinada situación problemática, ergo, una acción contraria a dicha postura entra

20 CARLOS AMÉRICO PACHECO. "Políticas públicas, intereses y articulación política: Cómo se gestaron las recientes reformas al sistema de ciencia y tecnología en Brasil", en ROLANDO FRANCO y JORGE LANZARO (coords.). *Política y políticas públicas en los procesos de reforma de América Latina*, Buenos Aires y Madrid, Cepal y otros, 2006, pp. 387 a 412, disponible en [<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/70b2d111-ad5b-421a-8580-ac33de3c0bd4/content>].

21 HÉCTOR ANDRÉS PÉREZ ENCISO. "Problemas, actores y decisiones en las políticas públicas. Marco de análisis para el estudio de los programas de crédito educativo en Colombia", en *Universitas Humanística*, n.º 83, enero-junio de 2017, pp. 247 a 273, disponible en [<http://www.scielo.org.co/pdf/unih/n83/0120-4807-unih-83-00247.pdf>].

22 MICHAEL E. KRAFT y SCOTT R. FURLONG. *Public Policy: Politics, Analysis, and Alternatives*, Washington D. C., CQC Press, 2004.

23 MAURICIO OLAVARRÍA GAMBI. "Conceptos básicos en el análisis de políticas públicas", *Documentos de Trabajo*, n.º 11, Santiago de Chile, Instituto de Asuntos Públicos, diciembre de 2007, disponible en [https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/123548/Conceptos_%20Basicos_Policas_Publicas.pdf?sequence=1&isAllowed=y].

dentro de la categoría de aquello noaprobado para hacer, de conformidad con los lineamientos trazados.

A renglón seguido se encuentran las ideas de GRETEL LOBELLE FERNÁNDEZ, quien sostiene al igual que los recién mencionados, la importancia de la participación ciudadana en la elaboración de estas políticas públicas, menciona que el criterio planificador que estas suponen, es una respuesta institucional a la labor descentralizada del Estado, que demanda en forma mayoritaria armonía en la ejecución de proyectos, enfocados hacia una finalidad general común, que no es otra que la de la solución de la problemática identificada en la primera etapa de estructuración de dicha política²⁴.

Por otro lado, NICOLÁS PINEDA PABLOS insiste en que al momento de estudiar políticas públicas para establecer elementos sustanciales y procedimentales comunes, el analista experimenta ciertas dificultades dado el carácter localista de la misma, esto traduce en que estos instrumentos o herramientas obedecen a una necesidad y un ordenamiento normativo en particular, lo que conlleva a que su formación y sustancia no sean del todo similares a los demás Estados²⁵. Sin duda un reto para el investigador, que debe aceptar de contera que uno de sus elementos esenciales es su singularidad.

Sea del caso traer la siguiente argumentación de FRANCESC PALLARES PORTAS:

Por otra parte, para que una política la podamos definir como “pública” debe haber sido generada –o al menos procesada hasta cierto punto– en el marco de los procedimientos, instituciones y organizaciones gubernamentales. Es decir, que se trate de estrategias de actuación en las cuales las organizaciones públicas desempeñan un papel clave en su configuración, aunque su participación no sea exclusiva. No se trata de una puntualización trivial si tenemos en cuenta que muchos servicios públicos no son implementados por funcionarios públicos, sino a través de organizaciones privadas. Pero aun en el caso de desarrollarse íntegramente en el marco del sector público, raramente las políticas son decididas y desarrolladas por una sola organización,

24 GRETEL LOBELLE FERNÁNDEZ. “Políticas públicas sociales: Apuntes y reflexiones”, en *Alcance*, vol. 6, n.º 14, septiembre-diciembre de 2017, pp. 81 a 96, disponible en [<http://scielo.sld.cu/pdf/ralc/v6n14/ralc06317.pdf>].

25 NICOLÁS PINEDA PABLOS. “El concepto de políticas públicas: Alcances y limitaciones”, en Seminario de Políticas Públicas, 22 de febrero de 2007, disponible en [<https://comunicandoparaeldesarrollo.wordpress.com/wp-content/uploads/2015/04/3el-concepto.pdf>].

sino que implican normalmente la interrelación de varias organizaciones y actores²⁶.

Este autor da aplicación al criterio orgánico para conceptuar sobre las políticas públicas, empero acepta de plano que las directrices de la misma no son de manera necesaria de efectos exclusivos de escenarios institucionales, pues ya la intervención estatal y el fenómeno del capitalismo y la apertura de mercados ha permitido que privados presten servicios públicos de forma directa, bajo la supervisión gubernamental; lo destacable del anterior apartado es que se identifica con claridad la necesidad de colaboración armónica entre las autoridades que desarrollan la política, pues en últimas, los efectos perseguidos son de interés general, por ende, afectan a todos.

A partir de la singularidad mencionada en párrafos anteriores, puede afirmarse que llegar a un concepto unificado de política pública no ha podido lograrse por parte de la comunidad científica, desde la perspectiva consistente en que es un tema por completo subjetivo y especial, de allí que pretender englobar todas sus características suela ser complejo²⁷.

Para cerrar esta etapa doctrinal, finalizamos con la argumentación de CÉSAR VARGAS ARÉVALO que sitúa las políticas públicas como un mercado objetivo gubernamental, que como consecuencia del mismo, al actuar en armonía, todo el aparato estatal imprime en sus intervenciones los principios o directrices genéricas que esta meta ha consignado²⁸.

Lo anterior permite afirmar que toda dependencia estatal está llamada a observar los lineamientos de las políticas públicas vigentes, sobre todo, si la misma choca con alguna otra garantía legal, judicial o constitucional, pues el llamado en consecuencia sería el de realizar

26 FRANCESC PALLARES PORTA. “Las políticas públicas: El sistema político en acción”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, n.º 62, octubre-diciembre de 1988, pp. 141 a 162, disponible en [<https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/16507repne062140.pdf>], p.143.

27 LEYDY JOHANA GONZÁLEZ CELY. “Un acercamiento conceptual a las políticas públicas”, *Revista Global Iure*, vol. 2, 2014, pp. 231 a 241, disponible en [<https://revista.jdc.edu.co/giure/article/view/282/304>].

28 CÉSAR VARGAS ARÉBALO. Análisis de las políticas públicas, *Perspectivas*, año 10, n.º 19, enero-junio de 2007, pp. 127 a 136, disponible en [<https://www.redalyc.org/pdf/4259/425942453011.pdf>].

un trabajo de ponderación antes de la actuación a realizar o decisión a tomar.

En el escenario judicial, vemos como DIEGO CELIS CORZO desarrolló un texto en el que aborda –en especial– lo relativo a la injerencia de esta corporación en la ejecución de las políticas públicas o la instauración de unas nuevas al interior de las sentencias más importantes que esta entidad judicial llegara emitir²⁹. Se plantea el tratadista si las sentencias de la Corte podrían considerarse como una política pública, a lo que se responde en forma negativa, basado sobre todo en la figura de la separación de poderes, pues si bien la autoridad constitucional es catalogada como la principal salvaguarda de la Carta, no es menos cierto que es ese documento normativo el que asigna la competencia de elaboración de tal política en el Ejecutivo, cualquier contradicción a ello implicaría desconocer la distribución dogmática y jurídica del poder efectuada por aquella.

La autoridad judicial en comento, señaló en uno de sus pronunciamientos que se requieren tres condiciones esenciales a reunir por parte de una política pública que pretenda garantizar derechos constitucionales: 1. Existencia efectiva de la política; 2. Goce efectivo del derecho como finalidad u objetivo fundamental de la política; y 3. Que la decisión, elaboración, implementación y evaluación permitan la participación democrática³⁰.

Este último elemento llama mucho la atención, puesto que, en todo caso, la participación ciudadana en la construcción de políticas públicas es vital para que sea reconocida como tal por la Corte, en consecuencia al cambiar ella todo un paradigma con la despenalización del aborto, como lo profundizará la investigación más adelante, sería no tener en cuenta sus propias directrices al respecto.

LUISA CANO BLANDÓN procuró analizar el concepto de política pública desde los textos de la Corte Constitucional, lo que permitirá efectuar una construcción judicial breve sobre el tema como se analizará a continuación³¹.

29 DIEGO ALEJANDRO CELIS CORZO. *Corte Constitucional y políticas públicas. Una aproximación teórica*, Bogotá, Externado, 2019.

30 Sentencia C-351 de 19 de junio de 2013, M. P.: JOSÉ IGNACIO PRETELT CHALJUB, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-351-13.htm>].

31 LUISA FERNANDA CANO BLANDÓN. “La narrativa de las políticas públicas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana”, en *Papel Político*, vol. 19, n.º 2, julio-diciembre

En principio se tiene que para la Alta Corporación los derechos fundamentales a nivel institucional tienen dos momentos o facetas: una de abstención caracterizada por la prohibición de alteración o vulneración de tales prerrogativas y otra de hacer efectivo ese derecho a lo que denominan en sus fallos de “acción”. En esta última es donde ubican las políticas públicas, pues son estas las que reúnen las herramientas necesarias para el goce efectivo de los mismos derechos, porque colocan la institucionalidad a su servicio³².

Ahora bien, debe exponerse que la primera vez que de manera expresa esta autoridad judicial utiliza este concepto para hacer un exhorto al Gobierno, fue en lo relacionado con el acceso a transporte público de personas en situación de discapacidad, al aducir que la integración de estas personas a los servicios de este tipo, debe ser tomada como una problemática a resolver mediante este tipo de herramientas o mecanismos³³.

En este recorrido, la Corte ha establecido que la obligación o deber de desarrollar políticas públicas se ubica en el mismo cuerpo de la Carta de 1991, pues esta demanda bajo el criterio de Estado social de derecho, que el Estado garantice los derechos consagrados en la Carta, entre estos, la igualdad real de la población; de igual forma se impone en el mismo catálogo normativo, abstenerse de desarrollar herramientas que se conviertan en un retroceso frente a los derechos fundamentales³⁴.

La Corte a su vez en otro de sus pronunciamientos, realiza precisiones frente al uso del término “política” al interior de la Constitución de 1991, identifica cuando esta se refiere a ese conjunto de normas o instrumentos operativos para la solución a problemas sociales determinados, y cuando hace alusión a lo relativo a temas de tipo electoral, en este documento, exponen con más exactitud que el espíritu

de 2014, pp. 435 a 458, disponible en [<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/pa-pelpol/article/view/11109/9100>].

32 Sentencia T-133 de 23 de febrero de 2006, M. P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-133-06.htm>].

33 Sentencia T-595 de 1.º de agosto de 2002, M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-595-02.htm>].

34 Sentencia C-423 de 26 de abril de 2005, M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-423-05.htm>].

de la redacción constitucional llevaba implícito tal concepto, aunque el constituyente no lo haya usado en forma expresa³⁵.

Vale decir en este punto que la entidad en comento ha argumentado que, si bien las políticas públicas en un principio se enfilaban solo para la defensa del goce efectivo de derechos fundamentales, estas están llamadas a desarrollarse para cualquier tipo de prerrogativa constitucional, sin importar si son de primera, segunda, tercera o cuarta generación³⁶.

Por último, es importante efectuar una relación de algunas sentencias de la Corte en donde se han desarrollado políticas públicas, por la declaratoria judicial de estado de cosas inconstitucional, lo que permite concluir la marcada injerencia o el impacto que una decisión de esta autoridad puede generar en el desarrollo de tales instrumentos, por mencionar algunas, se destacan: afiliación de docentes a fondo de prestaciones sociales³⁷; hacinamiento carcelario³⁸; amenaza a los defensores de derechos humanos³⁹; no pago de salarios a docentes⁴⁰; o no pago de mesadas pensionales⁴¹.

Para concluir este punto, el Consejo de Estado no ha desarrollado mucho esta temática, empero se pudo rescatar un pronunciamiento en donde se aborda lo relativo a la necesidad de implementación de herramientas armónicas de tipo normativo e institucional en lo relativo a la organización político administrativa territorial, en lo que tiene que ver con la creación de consejos comunales y corregimentales, entendidos como organismos de participación ciudadana a nivel local. En esta oportunidad, aunque no se toca el tema a profundidad, si se hace mención a que los recursos gubernamentales también

35 Sentencia C-646 de 20 de junio de 2001, M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-646-01.htm>].

36 Sentencia C-443 de 8 de julio de 2009, M. P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-443-09.htm>].

37 Sentencia SU-559 de 8 de julio de 1997, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/su559-97.htm>].

38 Sentencia T-153 de 28 de abril de 1998, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>].

39 Sentencia T-590 de 20 de octubre de 1998, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-590-98.htm>].

40 Sentencia T-289 de 4 de junio de 1998, M. P.: FABIO MORÓN DÍAZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-289-98.htm>].

41 Sentencia T-559 de 6 de octubre de 1998, M. P.: VLADIMIRO NARANJO MESA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-559-98.htm>].

pueden enfocarse en esta área, se resalta la necesidad de emisión de una ley estatutaria que conjugue la solución a la necesidad planteada en esta área⁴².

II. PARTE SEGUNDA: ACERCAMIENTO A LAS MODALIDADES DE CONTROL DE PESOS Y CONTRAPESOS, O LA DENOMINADA DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL TEÓRICO

En la parte primera de este documento académico se dejaron sentadas las bases para establecer que las políticas públicas requieren de una labor armónica de las entidades del Estado, incluida la Judicial, puesto que sus pronunciamientos tienen la capacidad de generar nuevas políticas públicas o entorpecer el desarrollo de algunas ya vigentes, en atención a las competencias que cada extremo de la balanza posee conforme a la misma Constitución. En suma, todos los actores del proceso y del escenario público y privado, dado el elemento participativo o comunitario, están llamados a colaborar de manera armónica.

Lo anterior hace una invitación formal a que se entre a teorizar acerca de ese sistema de pesos y contrapesos o separación de poderes desde un enfoque doctrinal y más actual, pues denota la actividad desarrollada por la Corte como un ejercicio de la misma, que influencia la labor ejecutiva del Gobierno.

De entrada, es de recibo señalar que JUAN JOSÉ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA sostuvo en su obra que la separación de poderes es una modalidad organizativa del Estado que no solo se traduce en el equilibrio entre las fuerzas de lo público, sino que es necesaria para poder obtener objetivos propios del constitucionalismo, a saber, la garantía de derechos superiores o no, ya que se comprende de entrada que de no existir esta equidistancia y control mutuo entre las ramas del poder, el abuso del derecho o la afectación a los usuarios estaría a la orden del día⁴³.

42 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Sentencia de 16 de mayo de 2019, radicado 05001-23-31-000-2010-01314-01, C. P.: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, disponible en [<https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/219/05001-23-31-000-2010-01314-01.pdf>].

43 JUAN JOSÉ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA. "Sobre el principio de la separación de poderes", *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, n.º 24, noviembre-diciembre de 1981, pp. 215

JAVIER GARCÍA ROCA hace un estudio de la división de poderes donde asegure que el principal efecto de la misma, es garantizar a los administrados libertad política, pues con las mutaciones del Poder Ejecutivo, como producto de las elecciones organizadas con periodicidad, no siempre quien detente la administración será elegido por la totalidad de ciudadanos, por lo tanto, con esta forma organizativa del Estado, se busca proteger a quienes no votaron por un Gobierno de turno, y siempre buscar que las decisiones de este vayan en pro de los gobernados en general, no parcializadas a quienes tienen afinidad política con los elegidos⁴⁴.

Por estas características, puede colegirse además que quienes ejercen el contrapeso o freno, no pueden tampoco interferir de manera grosera en la labor de las otras ramas, para impedir que ejerzan sus competencias legítimas y amparadas en democracia. Esto implica que la división de poderes no solo es para controlar al Ejecutivo, prevé que todas las dependencias sean equilibradas en sus labores y no entorpezcan las ostentadas por las otras.

JAVIER TAPIA GUTIÉRREZ ha discernido en la materia y señalado que posterior a su investigación se puede sostener que existen nuevas formas o materializaciones de la separación de poderes en el Estado social de derecho y que una de las causas de las crisis gubernamentales de la actualidad se deben precisamente a la forma de interpretación de esta figura por parte de las diferentes ramas del poder de cada Estado⁴⁵.

Debe señalarse entonces que una inadecuada ejecución del sistema de pesos y contrapesos causa no solo un conflicto entre sus protagonistas, sino que puede producir crisis en la ejecución de competencias o facultades, lo que conlleva a identificar en las sentencias de la Corte que estas tienen la capacidad de afectar aquellas políticas públicas pendientes por desarrollar o en curso, y precisa que su in-

a 234, disponible en [<https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/15973repne024214.pdf>].

44 JAVIER GARCÍA ROCA. "Del principio de la división de poderes", *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, n.º 108, abril-junio de 2000, pp. 41 a 75, disponible en [<https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/17290repne108043.pdf>].

45 JAVIER TAPIA GUTIÉRREZ. "Separación de poderes, checks and balances y las nuevas formas de separación de poderes en el Estado constitucional de derecho", *Revista Jurídica Derecho*, vol. 11, n.º 17, julio-diciembre de 2022, pp. 37 a 52, disponible en [http://www.scielo.org/bo/pdf/rjd/v11n17/v11n17_a03.pdf].

cidencia puede ser positiva o negativa, dependiendo del enfoque del pronunciamiento respectivo.

DAVID MENDIETA y MARY TOBÓN TOBÓN efectuaron un estudio de este mecanismo organizativo en el ordenamiento jurídico de Estados Unidos, llegaron a la conclusión que muy a pesar de sus orígenes equilibrados, cada vez más el sistema se ha vuelto "hiperpresidencialista", siendo el jefe del Ejecutivo el mayor protagonista de la gobernabilidad del país, lo que demanda el retorno a un sistema más equilibrado⁴⁶.

De forma contundente, José Álvarez Carrero señaló que para el caso colombiano, el sistema de pesos y contrapesos se había quebrado por las mismas razones, una dotación de poder amplio al presidente, debido a que se manejan mayorías legislativas muy marcadas, ya que a nivel partidista, no se ejercían oposiciones representativas y muchos partidos se declaraban como de Gobierno, lo que permitía la ampliación del espectro de los poderes y facultades presidenciales o del Ejecutivo en algunas áreas de interés⁴⁷.

La anterior conclusión invita a reflexionar en el sentido contrario, pues bajo la excusa de máxima protectora de la Constitución, la sustitución legislativa y ejecutiva de la Corte Constitucional le ha permitido sobrepasar sus competencias y someter cada día más a las otras dos Ramas, en ocasiones con toda la justificación y efecto positivo, pero en otras ignorando el elemento participativo y armónico que debe existir en la toma de ciertas decisiones de impacto gubernamental, como el caso propuesto para este estudio.

Ahora bien, DAVID GONZÁLEZ POGO señaló que no solo es el hiperpresidencialismo lo que ha evitado que el principio de separación de poderes se ejecute en forma correcta, pues hay varias "patologías" que lo impiden como lo son la injerencia entre funciones y el desconocimiento o desobedecimiento de los controles ejercidos por una u

46 DAVID MENDIETA y MARY LUZ TOBÓN TOBÓN. "La separación de poderes y el sistema de pesos y contrapesos en Estados Unidos: Del sueño de Hamilton, Madison y Marshall a la amenaza de la presidencia imperial", *Revista Jurídicas*, vol. 15, n.º 2, 2018, pp. 36 a 52, disponible en [<https://repositorio.ucaldas.edu.co/entities/publication/2e8d-6c5b-7b8f-4acd-ab46-1c0d169ce958>].

47 JOSÉ ÁLVAREZ CARRERO. "El rompimiento del sistema de pesos y contrapesos y la concentración de poderes públicos. El caso colombiano", en *Derecho y Realidad*, vol. 7, n.º 14, 2009, pp. 167 a 176, disponible en [https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/5002/4070].

otra Rama del Poder. Dentro del primer señalamiento puede incluirse la labor sustitutiva de la Corte Constitucional⁴⁸.

Como crítica conceptual por otra parte, César CANO MENDOZA expone que la misma división y el equilibrio de poderes están llamados a ser no solo un sistema organizativo, sino también una misma política pública, esto es, que toda la institucionalidad entienda que hace parte de un todo, obligado a trabajar en concordancia, esto es, no es una simple distribución administrativa, es en esencia una filosofía de acción y servicio en pro del interés general⁴⁹.

Para cerrar este punto, sea del caso traer a colación las conclusiones que YENNY CELEMÍN CAICEDO expresó en su obra:

Las discusiones constitucionales que se generan por cuenta del control constitucional material de las enmiendas constitucionales están lejos de ser resueltas. Determinar quién tiene la última palabra para la modificación de la Constitución es un asunto que está directamente conectado con el principio de pesos y contrapesos en la medida en la que esta facultad finalmente termina afectando el balance de las estructuras constitucionales. Como se observó en este artículo, el control sustantivo de las enmiendas constitucionales a través de doctrinas como la sustitución constitucional, *si bien puede materializar el principio de pesos y contrapesos al retrotraer los excesos de poder de las ramas Ejecutiva y Legislativa, también pueden producir graves afectaciones a este principio por su uso ligero por parte de los tribunales constitucionales*⁵⁰. (Itálicas nuestras).

Las anteriores apreciaciones soportan la tesis que se ha manejado desde la etapa introductoria de este texto, pues el analista destaca que, si bien la sustitución constitucional como figura (entendida como capacidad que tiene la Corte para revisar proyectos de reformas a la

48 DAVID ISRAEL GONZÁLEZ POGO. "El principio de los 'pesos y contrapesos' en el constitucionalismo ecuatoriano contemporáneo", *Revista de la Facultad de Jurisprudencia*, n.º 2, 2017, pp. 1 a 31, disponible en [<https://www.redalyc.org/journal/6002/600263744014/html/>].

49 CÉSAR ALEJANDRO CANO MENDOZA. "La incidencia de los conceptos de división, separación y equilibrio de poderes públicos en la jurisprudencia constitucional colombiana", en *Pensamiento Americano*, vol. 14, n.º 27, enero-junio de 2021, pp. 57 a 79, disponible en [<https://publicaciones.americana.edu.co/index.php/pensamientoamericano/article/view/456/1239>].

50 YENNY ANDREA CELEMÍN CAICEDO. "Sustitución constitucional: Reflexiones a partir del principio de pesos y contrapesos", en *Prolegómenos*, vol. 23, n.º 46, 2020, pp. 15 a 33, disponible en [<https://revistas.umng.edu.co/index.php/dere/article/view/3601/4377>], p.32.

misma por parte del Ejecutivo o Legislativo), puede ser una herramienta útil para ejercer el contrapeso frente a las otras dos ramas del poder, no es menos cierto que de utilizarse sin el rigor debido, tiene la capacidad de producir afectaciones al mismo principio, como en la problemática planteada relativa a las políticas públicas en materia de prevención del aborto por temas distintos a las tres causales de despenalización que ya se manejan.

En este punto es importante para darle cierre a este acápite, conceptualizar frente a este fenómeno de la sustitución que ejerce la Corte cuando adopta decisiones que generan nuevas políticas públicas o sustituyen al legislador.

Al respecto algunos autores consideran que la capacidad de ser legisladores indirectos es de aquellas que en forma implícita poseen las cortes o tribunales constitucionales, es decir, que bajo este mismo sistema de pesos y contrapesos, de la forma en que la ley puede ser declarada inexecutable de manera simple o condicionada y sacarse del ordenamiento jurídico, una Corte con competencia constitucional puede disponer e introducir al ordenamiento nuevos paradigmas con fuerza de ley, ante la omisión que al respecto sea del Legislativo, siempre en garantía de derechos fundamentales⁵¹.

Para otro sector de la doctrina, esto va un poco más allá, pues las sentencias moduladas de la Corte Constitucional en las que se imponen ciertas cargas a las otras ramas del poder o se introducen cambios en el ordenamiento jurídico con efectos plausibles y determinables, pueden incluso acarrear responsabilidad patrimonial del Estado, a la luz del artículo 90 Superior, bajo la estructura del régimen de imputación de daño especial⁵².

En suma, la labor desarrollada por la Corte está llamada a no ser ilimitada, por el contrario, en la actualidad son varios los casos en que esta autoridad suplanta al legislador directo a través de sus sentencias y si bien puede aceptarse de entrada que sus objetivos en algunos

51 FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN. "El 'poder legislativo indirecto' del juez constitucional", *Derecho y Realidad*, n.º 22, julio-diciembre de 2013, pp. 19 a 32, disponible en [https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/4764/3900].

52 ÁLVARO BUSTAMANTE LEDESMA. *Responsabilidad extracontractual del Estado*, Bogotá, Leyer, 1998; JORGE LEYVA VALENZUELA. "Delimitación conceptual de la omisión legislativa y su control constitucional. Aproximación al fallo integrador", *Revista Universitas*, 92, 1997.

de esos eventos son loables, no se puede desconocer la posibilidad de afectación a cierto sector del Estado cuando la competencia es ejercida de manera desproporcionada.

IV. PARTE TERCERA: BREVE ANÁLISIS ARGUMENTATIVO DE LA SENTENCIA C-055 DE 2022, Y DE SUS SALVAMENTOS DE VOTO

Al darle inicio a este último segmento del trabajo, es menester que se tenga en cuenta la presencia de ciertas políticas públicas vigentes en pro de la defensa de la integridad física de la mujer, los niños y la prevención del aborto como “mecanismo anticonceptivo de urgencia”, en el entendido que técnicamente hablando, el término *anticonceptivo* no es el ideal, pues como es evidente, la concepción sí se ha efectuado en el caso del aborto.

Antes de esto, se debe tener en cuenta al revisar este acápite que si bien la Constitución no tiene al *nasciturus* como sujeto de derechos, no es menos cierto que la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional lo ha colocado como merecedor de protección por parte de las diferentes instituciones estatales, dependiendo del campo correspondiente, ya que se tiene que este es un ser humano en una etapa de su vida, que va desde la concepción hasta que se desprende de la madre, así sea por un instante⁵³.

A partir de esa base puede asegurarse, en ello se concuerda con JULIANA ACOSTA y ANA IDÁRRAGA⁵⁴ que la Sentencia C-055 de 2022 pone en dificultades el desarrollo de una política pública de prevención del aborto al haber despenalizado el mismo hasta la semana 24, sin importar los motivos que la madre tuvo en cuenta para tomar tal decisión.

53 MARTHA XIMENA GALVIS PLAZAS. “Límites y alcances jurídicos sobre los derechos del *nasciturus*”, *Revista Prolegómenos*, vol. 22, n.º 43, enero-junio de 2019, pp. 93 a 107, disponible en [<http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v22n43/0121-182X-prole-22-43-00093.pdf>]; OFELIA UZCÁTEGUI U. “Derechos del no nacido”, *Revista de Obstetricia y Ginecología de Venezuela*, vol. 73, n.º 2, 2013, 77 a 79, disponible en [<https://ve.scielo.org/pdf/og/v73n2/art01.pdf>].

54 JUANA ACOSTA y ANA IDÁRRAGA. “Aborto y prevención: La respuesta de Colombia”, en *Agenda Estado de Derecho*, 2022, disponible en [<https://agendaestadodederecho.com/aborto-y-prevencion-la-respuesta-de-colombia/>].

Ahora bien, no puede darse fin a este documento sin que se aborden los argumentos que tuvo la Corte al redactar esta sentencia para tomar la decisión correspondiente, que dejó un espacio también para los salvamentos de voto correspondientes.

Se debe señalar en principio que la entidad judicial realizó un recorrido dederecho comparado para establecer las diferentes legislaciones que contaban con la despenalización del aborto voluntario, al señalar en el texto de la sentencia hasta que semana era permitido efectuarlo en diferentes países, los que –en su mayoría– no superaban las 12 o 16 semanas, sin embargo al final, sin aplicar una media más lógica o aritmética, deciden irse a la semana 24 de gestación como límite máximo para el ejercicio de este derecho de la mujer⁵⁵.

Uno de los principales argumentos jurídicos de este fallo, fue dar garantía al derecho de autodeterminación y autonomía física de la mujer, esto es, tener control sobre su propia integridad, se tomaron como grupo de especial protección aquellas personas de escasos recursos y de las zonas rurales que, dada su baja escolarización, desde tempranas edades son llevadas a embarazos y a grandes cantidades de hijos, para poder entonces ejercer un control natal mediante esta figura de la interrupción voluntaria del embarazo⁵⁶.

Sumado a lo anterior, se tuvo en cuenta por parte de los ponentes que el no respeto y garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres es una violación a los derechos humanos, jurídica y socialmente, sin dejar de lado que al habilitar esta figura, se garantiza que la intervención se realice con los protocolos autorizados por la Organización Mundial de la Salud y no en centros clandestinos que no tienen el cuidado debido tanto para la madre como para el *nasciturus*⁵⁷.

La Corte sostuvo en su sentencia que el aborto, como parte de los derechos reproductivos y sexuales de la mujer, ha realizado un recorrido judicial histórico, que data casi desde el inicio de la existencia misma de la Corte, quien menciona entre otras, las sentencias T-179

55 Sentencia C-055 de 2022, cit.

56 Idem.

57 Idem.

de 1993⁵⁸, C-133 de 1994⁵⁹, C-198 de 2002⁶⁰, C-355 de 2006⁶¹, T-946 de 2008⁶², T-009 de 2009⁶³, T-585 de 2010⁶⁴, C-647 de 2011⁶⁵, T-627 de 2012⁶⁶, SU-096 de 2018⁶⁷ y termina con la que hoy convoca el estudio⁶⁸.

El anterior recorrido –insiste la corporación– es una clara muestra de la lucha social que han enfrentado los diferentes colectivos y grupos defensores de derechos humanos y en especial de la mujer, frente a la garantía del derecho a la salud especial de estas, que incluye el derecho a elegir sobre su capacidad reproductiva y su propio cuerpo.

En suma, la autoridad judicial plantea haber efectuado una ponderación de derechos constitucionales y establecido que al final, era menester valorar tales resultados judiciales y además, el derecho comparado como vector a tener en cuenta para la toma de la decisión, al ser esta consecuencia una obligación pendiente del Estado social y democrático de derecho moderno⁶⁹.

En sentido contrario, algunos magistrados se apartaron de la decisión, a saber, CRISTINA PARDO SCHLESINGER, JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA y GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Sobre estos salvamentos, se realizarán unos comentarios muy puntuales a continuación:

58 Sentencia T-179 de 7 de mayo de 1993, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-179-93.htm>].

59 Sentencia C-133 de 17 de marzo de 1994, M. P.: ANTONIO BARRERA CARBONELL, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-133-94.htm>].

60 Sentencia C-198 de 19 de marzo de 2002, M. P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-198-02.htm>].

61 Cit.

62 Sentencia T-946 de 2 de octubre de 2008, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-946-08.htm>].

63 Sentencia T-009 de 16 de enero de 2009, M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-009-09.htm>].

64 Sentencia T-585 de 22 de julio de 2010, M. P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-585-10.htm>].

65 Sentencia C-647 de 1.º de septiembre de 2011, M. P.: NILSON PINILLA PINILLA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-647-11.htm>].

66 Sentencia T-627 de 10 de agosto de 2012, M. P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-627-12.htm>].

67 Sentencia SU-096 de 17 de octubre de 2018, M. P.: JORGE FERNANDO REYES CUARTAS, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/su096-18.htm>].

68 Sentencia C-055 de 2022, cit.

69 Idem.

La magistrada PARDO SCHLESINGER, al interior de su pronunciamiento particular, expuso que se apartaba de la decisión por no encontrarse de acuerdo con ignorar los derechos del *nasciturus*, al entender que desde hace muchísimos pronunciamientos pacíficos de la misma corporación, se le tenía como ser humano, aunque no como persona, por lo tanto, el principio fundamental y constitucional de la vida estaba llamado a ser protegido y garantizado, con el fomento debido de políticas de prevención de los embarazos tempranos. Esto para la magistrada debió corregirse y proyectarse en la sentencia en sentido contrario, basados en una relativización de la figura del sujeto de derechos, que incluye al *nasciturus* como tal, así como se ha permitido que otros también obtengan beneficios⁷⁰.

A renglón seguido, IBÁÑEZ NAJAR –más allá de sus anotaciones sobre la forma de la sentencia, la votación, la ineptitud de los cargos, la cosa juzgada constitucional y la necesidad que la Corte se declarara inhibida para fallar–, en lo relativo al fondo, consideró en su salvamento que no existían razones jurídicas para condicionar de nuevo el artículo referido al aborto en el Código Penal, e incluir esta nueva despenalización, ya que no desarrolla argumentativamente por qué hasta dicha semana sería inconstitucional prohibir el aborto, tampoco tiene en cuenta que desprotege de forma total al *nasciturus* desde la concepción hasta dicha semana de gestación, y por último, no se abordó de manera adecuada el test de proporcionalidad en los presuntos derechos en tensión. Se tiene por parte del magistrado que el *nasciturus* ya había alcanzado un estatus jurídico de ser humano, esto genera unos deberes correlativos al Estado que se desconocieron por completo con esta decisión⁷¹.

Luego, ORTIZ DELGADO, quien también se apartó de la decisión, considera al igual que el anterior magistrado que operó una cosa juzgada constitucional, por lo que en este sentido debió tomarse la decisión y estarse a lo resuelto en la Sentencia C-355 de 2006, que guardaba igualdad de cargo y tal cosa juzgada no fue desvirtuada por los ponentes. Además, expone que el plazo de la semana 24 no solo no cuenta con un soporte científico, sino que también no fue debatido

70 Sentencia C-055 de 2022, cit., salvamento de voto de la magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

71 Sentencia C-055 de 2022, cit., salvamento de voto del magistrado JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR.

o discutido con suficiencia por la Corporación, siendo tan relevante para la decisión a tomar.

Por último, por la pertinencia con el planteamiento del problema de investigación, se deja uno de los argumentos que llevaron a la magistrada MENESES MOSQUERA a apartarse de la decisión, el cual transcribimos en extenso dada sus implicaciones para la investigación desarrollada hasta este punto:

Por último, en concordancia con lo anterior, considero que la Corte tampoco está en posición de establecer, al detalle, las pautas que deben atenderse en el diseño de la política pública en relación con las prestaciones derivadas de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y a la vida del que está por nacer. *Esto, por cuanto el diseño de una política integral en la materia requiere del concurso de expertos interdisciplinarios (salud, educación, etc.), a efectos de determinar las medidas más idóneas para prevenir, en lo posible, situaciones que conduzcan a pensar en el aborto como una opción para evitar el nacimiento de una criatura. A nuestro juicio no es del resorte del máximo tribunal constitucional la formación de instrumentos de gestión pública en materia de salud y sexualidad responsable*⁷². (Itálicas nuestras).

En suma, la operadora de justicia emite un juicio de valor con el cual se concuerda, en el que señala que la responsabilidad de emitir una política pública frente al tema del aborto y la salud reproductiva y sexual de la mujer recae en el Ejecutivo que es quien cuenta con los profesionales necesarios para ello y no la Corte con la ligereza con que lo realizó.

En consecuencia, bajo esta capacidad operativa el Ejecutivo podría determinar las causas sociales de proliferación de los embarazos tempranos, para generar estrategias adecuadas de prevención en favor de población potencialmente afectada.

Desde la anterior argumentación, a la Corte no le es plausible imponer límites en la elaboración de estas políticas públicas que llevan un elemento técnico tan destacado, máxime cuando las mismas se encuentran respaldadas en la ley y doctrina científica que permiten proteger la vida del feto y de la misma madre, al tener en consideración elementos como el jurídico, el demográfico y el cultural, lo que proscribía que sus sentencias superen al legislador quien es el legiti-

⁷² Sentencia C-055 de 2022, cit., salvamento de voto de la magistrada PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

mado para desarrollar tales instrumentos organizativos para dichos objetivos o fines.

CONCLUSIONES

Al iniciar el presente estudio se planteó la investigación un objetivo general y tres específicos. Frente a estos últimos puede afirmarse que se logró realizar una conceptualización frente a la figura de las políticas públicas desde una mirada doctrinal y judicial.

En esa primera parte, se logró demostrar que este fenómeno se caracterizó por ser un instrumento o herramienta de organización de lo estatal en pro de solucionar una problemática antes identificada, que demanda la colaboración armónica de todos los actores públicos y privados, sobre todo por la necesidad del elemento participativo.

En la misma línea, se logró establecer con base a diferentes autores que las sentencias de los tribunales constitucionales sí generan un impacto en las políticas públicas desarrolladas o por desarrollar por parte del Ejecutivo, esta incidencia es positiva o negativa según se advierta en el caso particular, lo cierto es que genera afectación en cuanto a las competencias de una u otra rama del poder.

Respecto del segundo objetivo, se entendió que la incidencia comentada antes, se da en su mayoría por el fenómeno de la sustitución legislativa o ejecutiva por parte de la Corte Constitucional, en un ejercicio del sistema de división de poderes o de pesos y contrapesos. La doctrina revisada permitió concluir que, si bien es una forma de efectuar tal labor, no es menos cierto que aplicarla de manera ligera puede ocasionar traumas en el ejercicio de facultades que son propias del Ejecutivo o Legislativo.

Frente al sistema de pesos y contrapesos, se alcanza el argumento relativo a su defectuoso funcionamiento debido a varias causas, en especial se lograron identificar tres: el hiperpresidencialismo, que conforme con lo estudiado, puede observarse en Colombia y Estados Unidos, entendido como una notoriedad palpable del aumento de poder concentrado en la figura presidencial, sumado a esto, la injerencia o interferencia de competencias entre ramas, que es el caso que en esta investigación se desarrolló, y por último, la desobediencia a los actos de control.

En lo concerniente al tercer objetivo específico, sin entrar a reiterar en este apartado, en la revisión de la Sentencia C-055 de 2022 se advierte que en uno de los salvamentos de voto al que se tuvo acceso, el de la magistrada PAOLA MENESES MOSQUERA, se llama la atención especial al tema de este texto, esto es, la extralimitación en que incurre la Corte al despenalizar el aborto hasta la semana 24, sin tener en cuenta que no estaba en capacidad para desarrollar parámetros para una adecuada política pública sobre los derechos reproductivos y sexuales de la mujeres, ya que esta capacidad solo es del Ejecutivo, y es de suyo una obligación que a este le impuso el constituyente.

Al observar el salvamento en comento, se puede colegir que dicha sentencia no permite que el Ejecutivo desarrolle en forma adecuada una política frente a esta temática por las razones que a continuación se enlistan.

1.º No cuenta la providencia con un respaldo estadístico serio, pues aunque en muchos países el aborto es legal, en otros no, por lo que una decisión de este tipo requeriría mayores datos e información, pues de lo contrario se toma con incertidumbre parcial en cuanto a las cifras que usaron, sin dejar de lado que las razones que una mujer tiene para abortar son claramente desconocidas en demasía, incluso en esos países con aborto libre: algunas mujeres podrían ser forzadas a realizarlo, sin que tal motivación o razonamiento fuese tenida en cuenta por la Corte al momento de la ponderación de los derechos en tensión.

2.º La Corte no define si el aborto se convertirá en un derecho fundamental, no tomó una postura al respecto, situación que tampoco dota de herramientas al Estado para la construcción de una política de prevención del aborto hasta antes de la semana 24.

3.º El texto deja por completo sin llamados de atención frente a la protección del no nato, dejándolo solo por completo, pese a que ya se considera un ser humano, es decir, su estatus jurídico ha mutado, si bien no es persona, frente al derecho civil sí es un ser vivo, con derechos inherentes a este que la Corte no tuvo en cuenta, por tanto, al elaborar una política frente a esta temática de protección del *nasciturus*, el Ejecutivo encontrará como choque lo amparado por la Sentencia C-055 de 2022.

4.º Al despenalizar a la semana 24 se deja por fuera el concepto de acceso libre al aborto, pues qué mujer esperaría hasta el último momento para ejercer ese derecho dada las implicaciones físicas y de salud que podría traerle tal procedimiento con un feto de casi seis meses, por lo tanto, la sentencia envía un mensaje confuso a la institucionalidad, pues podría entenderse que la mujer atravesará muchos filtros antes de lograr el acceso al derecho, lo cual va en contra de toda política pública en tal sentido.

Todo lo explicado permite concluir que la Sentencia C-055 de 2022, no tuvo en cuenta la política pública de prevención del aborto desarrollada por el Gobierno Nacional al momento de despenalizar el aborto hasta la semana 24 de gestación, sin importar el motivo, tampoco lo estimula a desarrollar otra política con el texto de la sentencia, lo que afecta una política seria para su prevención, lo que da respuesta al objetivo general planteado y a la pregunta de investigación.

De igual forma, se puede señalar que la Sentencia C-055 de 2022, impactó de manera negativa la ejecución de la política pública de prevención del aborto en jóvenes liderada por el Gobierno Nacional, cuando su deber es mantener el equilibrio en el ejercicio del sistema de pesos y contrapesos.

En suma, la armonización de los pronunciamientos de la Corte con dichas políticas públicas en atención a que el deber de su construcción recae en el Ejecutivo, es una asignatura que la corporación judicial de lo constitucional debe tener en cuenta al momento de proferir este tipo de sentencias donde desarrolla sustitución del legislador mediante el condicionamiento de la exequibilidad de las normas.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA, JUANA y ANA IDÁRRAGA. "Aborto y prevención: La respuesta de Colombia", en *Agenda Estado de Derecho*, 2022, disponible en [<https://agendaestadodederecho.com/aborto-y-prevencion-la-respuesta-de-colombia/>].
- AGUILAR ASTORGA, CARLOS RICARDO y MARCO ANTONIO LIMA FACIO. "¿Qué son y para qué sirven las Políticas Públicas?", en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, septiembre de 2009, disponible en [<https://www.eumed.net/rev/cccs/05/aalf.htm>].
- ÁLVAREZ CARRERO, JOSÉ. "El rompimiento del sistema de pesos y contrapesos y la concentración de poderes públicos. El caso colombiano", en *Derecho y Realidad*, vol. 7, n.º 14, 2009, pp. 167 a 176, disponible en [https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/5002/4070].

ARROYAVE ALZATE, ANDRÉS SANTIAGO. "Las políticas públicas en Colombia. Insuficiencias y desafíos", *Revista Forum*, 2011, pp. 95 a 11, disponible en [<https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/42681/32359-119683-1-PB.pdf?sequence=1&isAllowed=y>].

ARTIGAS, WILEIDYS y MIGUEL ROBLES. "Metodología de la investigación: Una discusión necesaria en universidades zulianas", *Revista Digital Universitaria*, vol. 11, n.º 11, noviembre de 2010, pp. 1 a 17, disponible en [https://www.ru.tic.unam.mx/bitstream/handle/123456789/1825/art107_2010.pdf?sequence=1&isAllowed=y].

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia, de 13 de junio de 1991, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>].

BUSTAMANTE LEDESMA, ÁLVARO. *Responsabilidad extracontractual del Estado*, Bogotá, Leyer, 1998.

CAMPOS OCAMPO, MELVIN. "Métodos de investigación académica. Fundamentos de investigación bibliográfica", San José, Universidad de Costa Rica, 2017, disponible en [https://www.academia.edu/335513/Métodos_y_técnicas_de_investigación_académica].

CANO BLANDÓN, LUISA FERNANDA. "La narrativa de las políticas públicas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana", en *Papel Político*, vol. 19, n.º 2, julio-diciembre de 2014, pp. 435 a 458, disponible en [<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/papel-pol/article/view/11109/9100>].

CANO MENDOZA, CÉSAR ALEJANDRO. "La incidencia de los conceptos de división, separación y equilibrio de poderes públicos en la jurisprudencia constitucional colombiana", en *Pensamiento Americano*, vol. 14, n.º 27, enero-junio de 2021, pp. 57 a 79, disponible en [<https://publicaciones.americana.edu.co/index.php/pensamientoamericano/article/view/456/1239>].

CELEMÍN CAICEDO, YENNY ANDREA. "Sustitución constitucional: Reflexiones a partir del principio de pesos y contrapesos", en *Prolegómenos*, vol. 23, n.º 46, 2020, pp. 15 a 33, disponible en [<https://revistas.umng.edu.co/index.php/dere/article/view/3601/4377>].

CELIS CORZO, DIEGO ALEJANDRO. *Corte Constitucional y políticas públicas. Una aproximación teórica*, Bogotá, Externado, 2019.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Sentencia de 16 de mayo de 2019, radicado 05001-23-31-000-2010-01314-01, C. P.: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, disponible en [<https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/219/05001-23-31-000-2010-01314-01.pdf>].

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA:

Sentencia T-179 de 7 de mayo de 1993, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-179-93.htm>].

Sentencia C-133 de 17 de marzo de 1994, M. P.: ANTONIO BARRERA CARBONELL, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-133-94.htm>].

Sentencia SU-559 de 8 de julio de 1997, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/su559-97.htm>].

Sentencia T-153 de 28 de abril de 1998, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>].

Sentencia T-289 de 4 de junio de 1998, M. P.: FABIO MORÓN DÍAZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-289-98.htm>].

Sentencia T-559 de 6 de octubre de 1998, M. P.: VLADIMIRO NARANJO MESA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-559-98.htm>].

Sentencia T-590 de 20 de octubre de 1998, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-590-98.htm>].

Sentencia C-646 de 20 de junio de 2001, M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-646-01.htm>].

Sentencia C-198 de 19 de marzo de 2002, M. P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-198-02.htm>].

Sentencia T-595 de 1.º de agosto de 2002, M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-595-02.htm>].

Sentencia C-423 de 26 de abril de 2005, M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-423-05.htm>].

Sentencia T-133 de 23 de febrero de 2006, M. P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-133-06.htm>].

Sentencia C-355 de 10 de mayo de 2006, MM. PP.: JAIME ARAÚJO RENTERÍA y CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-355-06.htm>].

Sentencia T-946 de 2 de octubre de 2008, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-946-08.htm>].

Sentencia T-009 de 16 de enero de 2009, M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-009-09.htm>].

Sentencia C-443 de 8 de julio de 2009, M. P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-443-09.htm>].

Sentencia T-585 de 22 de julio de 2010, M. P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-585-10.htm>].

Sentencia C-647 de 1.º de septiembre de 2011, M. P.: NILSON PINILLA PINILLA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-647-11.htm>].

- Sentencia T-627 de 10 de agosto de 2012, M. P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-627-12.htm>].
- Sentencia C-351 de 19 de junio de 2013, M. P.: JOSÉ IGNACIO PRETEL CHALJUB, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-351-13.htm>].
- Sentencia SU-096 de 17 de octubre de 2018, M. P.: JORGE FERNANDO REYES CUARTAS, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/su096-18.htm>].
- Sentencia C-055 de 21 de febrero de 2022, MM. PP.: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO y ALBERTO ROJAS RÍOS, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/c-055-22.htm>].
- CRESWELL JOHN W. *Education Research: Planning, Conducting, and evaluating Quantitative and Qualitative Research*, Upper Saddle River NJ, Pearson Education, 2005.
- Decreto 100 de 23 de enero de 1980, *Diario Oficial*, n.º 35.461, de 20 de febrero de 1980, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1705120>].
- FOSSI, LEONARDO; LUIS CASTRO, WALDEMAR GUERRERO y LUIS VERA. “Funciones administrativas y la participación comunitaria”, en *Orbis. Revista Científica Ciencias Humanas*, año 9, n.º 25, mayo-agosto de 2013, pp. 47 a 63 disponible en [<https://www.redalyc.org/pdf/709/70928419004.pdf>].
- GALVIS PLAZAS, MARTHA XIMENA. “Límites y alcances jurídicos sobre los derechos del *nasciturus*”, *Revista Prolegómenos*, vol. 22, n.º 43, enero-junio de 2019, pp. 93 a 107, disponible en [<http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v22n43/0121-182X-prole-22-43-00093.pdf>].
- GARCÍA ROCA, JAVIER. “Del principio de la división de poderes”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, n.º 108, abril-junio de 2000, pp. 41 a 75, disponible en [<https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/17290repne108043.pdf>].
- GONZÁLEZ CELY, LEYDY JOHANA. “Un acercamiento conceptual a las políticas públicas”, *Revista Global Iure*, vol. 2, 2014, pp. 231 a 241, disponible en [<https://revista.jdc.edu.co/giure/article/view/282/304>].
- GONZÁLEZ POGO, DAVID ISRAEL. “El principio de los ‘pesos y contrapesos’ en el constitucionalismo ecuatoriano contemporáneo”, *Revista de la Facultad de Jurisprudencia*, n.º 2, 2017, pp. 1 a 31, disponible en [<https://www.redalyc.org/journal/6002/600263744014/html/>].
- KRAFT, MICHAEL E. y SCOTT R. FURLONG. *Public Policy: Politics, Analysis, and Alternatives*, Washington D. C., CQC Press, 2004.
- LAZALA, YIRA. “10 años de la despenalización parcial del aborto en Colombia”, ponencia en el panel “La criminalización de las mujeres en América Latina”, Ginebra, 2017, disponible en [<https://ridh.org/news/10-anos-de-la-despenalizacion-parcial-del-aborto-en-colombia/>].

- Ley 599 de 24 de julio de 2000, Código Penal, *Diario Oficial*, n.º 44.097, de 24 de julio de 2000, disponible en [<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>].
- LEYVA VALENZUELA, JORGE. “Delimitación conceptual de la omisión legislativa y su control constitucional. Aproximación al fallo integrador”, *Revista Universitas*, 92, 1997.
- LOBELLE FERNÁNDEZ, GRETTEL. “Políticas públicas sociales: Apuntes y reflexiones”, en *Alcance*, vol. 6, n.º 14, septiembre-diciembre de 2017, pp. 81 a 96, disponible en [<http://scielo.sld.cu/pdf/ralc/v6n14/ralc06317.pdf>].
- MENDIETA, DAVID y MARY LUZ TOBÓN TOBÓN. “La separación de poderes y el sistema de pesos y contrapesos en Estados Unidos: Del sueño de Hamilton, Madison y Marshall a la amenaza de la presidencia imperial”, *Revista Jurídicas*, vol. 15, n.º 2, 2018, pp. 36 a 52, disponible en [<https://repositorio.ucaldas.edu.co/entities/publication/2e8d6c5b-7b8f-4acd-ab46-1c0d169ce958>].
- MOLINA MONSALVE, CARLOS ERNESTO. “Sobre la ‘sentencia-ley’ C-055 de 2022 (despenalización del aborto hasta las 24 semanas de gestación)”, Bogotá, *Ámbito Jurídico*, 9 de marzo de 2022, disponible en [<https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/constitucional-y-derechos-humanos/sobre-la-sentencia-ley-c-055-de-2022#comments-items>].
- OLAVARRÍA GAMBI, MAURICIO. “Conceptos básicos en el análisis de políticas públicas”, *Documentos de Trabajo*, n.º 11, Santiago de Chile, Instituto de Asuntos Públicos, diciembre de 2007, disponible en [https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/123548/Conceptos_%20Basicos_Politiclas_Publicas.pdf?sequence=1&isAllowed=y].
- OXMAN, ANDREW D. y GORDON H. GUYATT. “The science of reviewing research”, en KENNETH S. WARREN y FREDERICK MOSTELLER. (eds.). *Doing more good than harm: The evaluation of health care interventions. Annals of the New York Academy of Sciences* 1993, vol. 703, n.º 1, New York, The New York Academy of Sciences, diciembre de 1993, pp. 156 a 163, disponible en [<https://www.jameslindlibrary.org/oxman-ad-guyatt-gh-1993/>].
- PACHECO, CARLOS AMÉRICO. “Políticas públicas, intereses y articulación política: Cómo se gestaron las recientes reformas al sistema de ciencia y tecnología en Brasil”, en ROLANDO FRANCO y JORGE LANZARO (coords.). *Política y políticas públicas en los procesos de reforma de América Latina*, Buenos Aires y Madrid, Cepal y otros, 2006, pp. 387 a 412, disponible en [<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/70b2d111-ad5b-421a-8580-ac33de3c0bd4/content>].
- PALLARES PORTA, FRANCESC. “Las políticas públicas: El sistema político en acción”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, n.º 62, octubre-diciembre de 1988, pp. 141 a 162, disponible en [<https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/16507repne062140.pdf>].
- PÉREZ ALARCÓN, FERNANDO ALFREDO. “El ‘poder legislativo indirecto’ del juez constitucional”, *Derecho y Realidad*, n.º 22, julio-diciembre de 2013, pp. 19 a 32, disponible en [https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/4764/3900].

PÉREZ ENCISO, HÉCTOR ANDRÉS. "Problemas, actores y decisiones en las políticas públicas. Marco de análisis para el estudio de los programas de crédito educativo en Colombia", en *Universitas Humanística*, n.º 83, enero-junio de 2017, pp. 247 a 273, disponible en [<http://www.scielo.org.co/pdf/unih/n83/0120-4807-unih-83-00247.pdf>].

PINEDA PABLOS, NICOLÁS. "El concepto de políticas públicas: Alcances y limitaciones", en Seminario de Políticas Públicas, 22 de febrero de 2007, disponible en [<https://comunicandoparaeldesarrollo.wordpress.com/wp-content/uploads/2015/04/3el-concepto.pdf>].

SÁNCHEZ UPEGUI, ALEXANDER ARBEY. "Apuntes sobre el artículo de revisión", *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*, n.º 27, mayo-agosto de 2009, disponible en [<https://revistavirtual.ucn.edu.co/index.php/RevistaUCN/article/view/96/191>].

SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, JUAN JOSÉ. "Sobre el principio de la separación de poderes", *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, n.º 24, noviembre-diciembre de 1981, pp. 215 a 234, disponible en [<https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/15973repne024214.pdf>].

TAPIA GUTIÉRREZ, JAVIER. "Separación de poderes, *checks and balances* y las nuevas formas de separación de poderes en el Estado constitucional de derecho", *Revista Jurídica Derecho*, vol. 11, n.º 17, julio-diciembre de 2022, pp. 37 a 52, disponible en [http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v11n17/v11n17_a03.pdf].

UZCÁTEGUI U., OFELIA. "Derechos del no nacido", *Revista de Obstetricia y Ginecología de Venezuela*, vol. 73, n.º 2, 2013, 77 a 79, disponible en [<https://ve.scielo.org/pdf/og/v73n2/art01.pdf>].

VARGAS ARÉBALO, CÉSAR. Análisis de las políticas públicas, *Perspectivas*, año 10, n.º 19, enero-junio de 2007, pp. 127 a 136, disponible en [<https://www.redalyc.org/pdf/4259/425942453011.pdf>].

VELÁSQUEZ GAVILANES, RAÚL. "Hacia una nueva definición del concepto 'política pública'", *Desafíos*, vol. 20, enero-junio de 2009, pp. 149 a 187, disponible en [<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/desafios/article/view/433/377>].